Expediente: **2055/09**
Carátula: **MOLINA DANIEL MIGUEL C/ PAPELERA TUCUMAN S.A. Y OTRO S/DESPIDO (ORDINARIO) S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **09/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GARECA, JOSE FELIX-DEMANDADO
20138486649 - MOLINA, DANIEL MIGUEL-ACTOR
27130678659 - PAPELERA TUCUMAN S.A., -DEMANDADO
23148866279 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 2055/09

H103264561681

JUICIO: MOLINA DANIEL MIGUEL c/ PAPELERA TUCUMAN S.A Y OTRO s/ DESPIDO.Expte.N°2055/09.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la resolución de fecha 01/12/2022, en estos autos caratulados:“Molina Daniel Miguel c/ Papelera Tucumán S.A y Otro s/ Despido”, Expte. 2055/09, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

En fecha 12/12/2022 la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 21/10/2022 que rechaza la impugnación de planilla deducida por la demandada

En fecha 20/12/2022 se agrega expresión de agravios.

Le agravia la sentencia al actor en cuanto incurre en incongruencia al entrar a considerar y resolver sobre el momento en que los intereses deben ser capitalizados cuando tal punto no conforma la cuestión litigiosa incidental.

Manifiesta que entre la cuestiones planteadas por la demandada al impugnar la planilla que resolvió la providencia del 1 de diciembre de 2022 no se encontraba la fecha desde cuando deben capitalizarse los intereses, por lo que la resolución ha conmovido la estructura procesal de la incidencia y ha provocado la violación del derecho de defensa de su parte.

Continúa diciendo que ante la planilla de actualización de capital presentada por su parte, la demandada cuestionó solamente la fecha que debía considerarse como realizado un pago a cuenta. Adujo la contraria que era desde que depositó judicialmente y su parte sostuvo que la fecha de pago debe ser la del momento en que los fondos estaban disponibles para el cobro. Nada dijo la contraria

sobre la fecha desde la que se capitalizó intereses en la planilla. Además la demandada confeccionó planilla tomando en cuenta la misma fecha de capitalización adoptada por su parte.

Sostiene el actor que en el punto 2 de los considerandos, el pronunciamiento apelado sostiene que su parte en su presentación del 07/06/2022 tomó erróneamente como base para la actualización el monto total de la sentencia incluyendo capital e intereses, por lo que considera que corresponde admitir la impugnación formulada por el accionado. Reitera que el demandado tomó también el monto total de la sentencia para confeccionar su planilla por lo que es falso que hubiera impugnación al respecto.

Agrega que resulta improcedente tratar cualquier criterio que se sustente en contra de lo que comprendía concretamente la cuestión litigiosa por la impugnación de planilla.

Corrido traslado, la demandada no lo contesta.

Por proveído de fecha 16/06/2023, se pone en conocimiento la integración del Tribunal efectuada, con las Sras. Vocales Dra.. Marcela Beatriz Tejeda y Dra. María Beatriz Bisdorff, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Ingresando al análisis del recurso de apelación, previo a la resolución de cada uno de ellos cabe manifestar que, de acuerdo a los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida, considero cumplidos los extremos previstos en el art. 127 CPL, a los fines de su análisis en general, sin perjuicio del análisis particular que se efectuará respecto de cada uno de los agravios deducidos por las partes.-

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *"cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, "el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo"; entonces, "el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo". Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, ed. Astrea)"*.-

Análisis del Recurso de Apelación

Le agravia la sentencia al actor en cuanto incurre en incongruencia al entrar a considerar y resolver sobre el momento en que los intereses deben ser capitalizados cuando tal punto no conforma la cuestión litigiosa incidental.

Manifiesta que ante la planilla de actualización de capital presentada por su parte, la demandada cuestionó solamente la fecha que debía considerarse como realizado un pago a cuenta. Adujo la contraria que era desde el depósito judicial y su parte sostuvo que la fecha de pago debe ser la del momento en que los fondos estaban disponibles para el cobro. Nada dijo la contraria sobre la fecha desde la que se capitalizó intereses en la planilla.

La parte demandada no contesta los agravios.

Del análisis de las constancias de autos surge que en fecha 07/06/2022 la parte actora presenta planilla de actualización de capital conforme las pautas definitivas de la sentencia, que arroja la suma de $173.979,11 conforme la siguiente operación: se toma como base la suma de $224.315,52, actualizada desde el 01/06/2020 al 04/05/2022 que da la suma de $398.294,63 de la que se deduce la suma de $224.315,52 abonada el 04/05/22.

En fecha 30/06/2022, la parte demandada impugna planilla en los siguientes términos: "*...tomando en cuenta la fecha en que Papelera Tucumán S.A realiza la transferencia del monto del capital es el 2.08.2021 y el 04.05.22 como expone la actora, y aplicando la actualización correspondiente se reconoce como diferencia $133.774,64 (pesos ciento treinta y tres mil setecientos setenta y cuatro con sesenta y cuatro centavos)...*"

Corrido traslado, la parte actora solicita el rechazo de la impugnación deducida en cuanto sostiene que recién en fecha 04/05/2022 pudo percibir las sumas transferidas, la que que fue recibida como pago a cuenta, por lo que la transferencias realizada por la demandada en fecha 02/08/2021 no había surtido los efectos de pago.

La impugnación deducida por la parte demandada cumple con los requisitos previstos en el art 148 CPL en cuanto se indica con claridad los errores que se atribuyen a la planilla presentada por el actor y acompaña los cálculos e importes que considera correctos.

Conforme disposiciones del art. 149 CPL, correspondía al sentenciante resolver las impugnaciones y en caso de admitirse las mismas, confeccionar nueva planilla.

"...Sin negar las facultades de dirección que tienen los jueces y de enmendar de oficio errores de procedimiento, y entre ellas las liquidaciones judiciales, tales facultades deben ser ejercidas dentro de un marco de razonabilidad y oportunidad, y evitando subsanar errores u omisiones de las partes. En caso contrario se afecta el debido proceso legal (cfr: CSJT sentencia N° 146/2004). Ello así, esta Corte no puede modificar de modo oficioso la fecha de inicio de cómputo de intereses pues ello equivaldría, en las concretas particularidades de esta causa, a violentar el debido proceso, el derecho de defensa de la contraria -quien ya ejerció su derecho de impugnar planilla presentada- y la igualdad de las partes en el proceso, todos estos de reconocida raigambre constitucional. Implicaría también introducir el debate acerca de una cuestión nueva no prevista por ninguna de las partes en sus respectivos escritos de liquidación o impugnación de planilla. (CSJT, Alonso de Buffo Elvira y Otras vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro Ejecutivo de Alquileres s/ Especiales, Nro. Sent: 346 Fecha Sentencia 02/06/2011)..."

Conforme lo expuesto, la sentencia que resuelve la impugnación de planilla debe circunscribirse a los términos de la impugnación deducida, y en el supuesto de rechazarla, aprobar la planilla de liquidación presentada por el actor, advirtiéndose que el juez aquo se ha excedido en su decisión, a la vez que se advierten incongruencias en la sentencia en cuanto resuelve cuestiones, como ya se dijo, que exceden el marco del reclamo, ya que pese a rechazar el planteo de la demandada, aceptar la planilla del actor, confecciona nueva planilla partiendo de supuestos que no fueron puestos a su consideración.

En este sentido, la parte resolutiva de la sentencia cuestionada dice lo siguiente: "...I.- NO HACER LUGAR a la planilla de actualización presentada por la demandada, por lo considerado. II.- ADMITIR LA ACTUALIZACIÓN de la planilla de capital presentada por la parte actora, por lo considerado. III.- ESTABLECER LA ACTUALIZACIÓN del capital en la suma de $49.666,63 que corresponde a saldo de capital por $37.398,53 e intereses por $12.268,10 al 31/10/2022..."

Surge claro que la expresión de agravios del actor tiene como objetivo se revise la sentencia en cuanto confecciona nueva planilla y se aparta de la cuestión litigiosa incidental propuesta por la demandada y cuyo rechazo fue expresamente resuelto por el juez aquo.

Es por ello que, advirtiéndose que en el punto II.- de la resolutiva el juez aquo admite la actualización de la planilla de liquidación presentada por la parte actora y que la resolutiva I.- implica el rechazo de la impugnación deducida por la parte demandada, se concluye que no correspondía al

sentenciante confeccionar nueva planilla, sino aprobar sin más la que fuera presentada por el accionante.

En consecuencia de lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra el punto 3 de la sentencia de fecha 01/12/2022, el que se deja sin efecto. ASI LO DECLARO.

COSTAS: en el orden causado atento que la apelación deriva de un error del órgano jurisdiccional y no ha habido oposición de la parte demandada que no ha contestado el traslado conferido (art. art. 62 última parte del CPCyC). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS: Corresponde reservar la regulación de los honorarios correspondientes a la presente incidencia para su oportunidad. ASI LO DECLARO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA DRA. MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por laSra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, esta excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°,

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor Daniel Miguel Molina en contra de la sentencia de fecha 01/12/2022, por loconsiderado; en consecuencia, dejar sin efecto el punto III) de la resolutiva, la que quedará redactada de la siguiente manera: "*...I) NO HACER LUGAR a la planilla de actualización presentada por la demandada, por lo considerado. II) ADMITIR la actualización de planilla presentada por la parte actora. III) COSTAS como se consideran. IV) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad...*"**II°) COSTAS:**Como se consideran. **III°) HONORARIOS**: resérvese su regulación para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 08/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.